

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos; años 1180. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7685, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Darío O. Fernández E., Divina Consuelo Florentino F. y Darío U. Paulino M.

G. O. No. 8737, del 18 de febrero de 1962.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7685

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, del 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Dr. Darío Octavio Fernández Espinal;
- b) Dra. Divina Consuelo Florentino Flaquer; y
- c) Dr. Darío Ulises Paulino Minier.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos; años 1180. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7686, que suspende por tres días el tránsito de pasajeros por la vía aérea con destino a la República Dominicana.

G. O. No. 8638-Bis, del 1ro. de febrero de 1962.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7686

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda suspendido el tránsito de pasajeros con destino a la República Dominicana durante los días 30 y 31 de enero y 1o. de febrero de 1962.

Art. 2.— En consecuencia, el Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, de Santo Domingo, así como cualquier otro aero-